



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

110.52

RESOLUCIÓN No. 012

(31 de julio de 2025)

“Por medio de la cual se resuelve una Revocatoria Directa de oficio”

EL DIRECTOR JURÍDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ

En ejercicio de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

PRIMERO: El pasado 15 julio de 2025, en las instalaciones de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, fue radicada una solicitud de inscripción en los registros públicos administrados por nuestra entidad, radicado con el código de barras No. 292327. Esta solicitud corresponde al trámite de registro de una reforma estatutaria relacionada con el cambio de domicilio de la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES EN INGENIERÍA Y MEDIO AMBIENTE ZOMAC S.A.S.** identificada con NIT 9015446310 del municipio de Puerto Rico, Caquetá al municipio de Florencia, Caquetá, decisión contenida en el Acta No. 02 de la reunión extraordinaria de asamblea de accionistas.

SEGUNDO: Durante el diligenciamiento de la información correspondiente al registro mencionado, se incorporó por error involuntario la totalidad de los datos relativos al proceso identificado con el código de barras No. 292327. Dicho proceso tenía como finalidad la inscripción de la matrícula del establecimiento de comercio denominado La Piedad, propiedad del señor Diego Fernando Chavarro Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.447.195.

Este error condujo a la generación de la matrícula del establecimiento de comercio con No. 139147, el cual fue inscrito el día 17 de julio de 2025, bajo el número de registro RM15-248093-01, y al cual se le asignó la matrícula mercantil No. 139150.

TERCERO: El presente error fue identificado por el abogado encargado del estudio de documentos, una vez efectuado el acto de inscripción en el Sistema Integrado de Información (SII). La situación fue reportada oportunamente a la Dirección Jurídica y a la Coordinación de Sistemas, con el fin de proceder con la correspondiente corrección.

En tal sentido, esta Dirección Jurídica procede, conforme a lo previsto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— a efectuar el análisis de su propia actuación, con el fin de verificar la legalidad, corrección y coherencia del trámite realizado respecto al registro del establecimiento de comercio con numero de matrícula No. 139147.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

CONSIDERACIONES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ

I. DE LA REVOCATORIA DIRECTA

A. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)—, la Dirección Jurídica y Registros de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá es competente para conocer y decidir sobre la revocatoria del acto administrativo RM15-248088-01 del 17 de julio de 2025 con el cual se registró el establecimiento de comercio con matrícula No. 139147, en virtud de la facultad legal que ostenta de revisar sus propias actuaciones administrativas con el fin de garantizar su legalidad y adecuación normativa..

B. Procedencia, improcedencia, oportunidad y efectos de la revocatoria directa.

De acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que proceda la solicitud de revocatoria directa ante la autoridad administrativa, deben concurrir los requisitos previstos en su artículo 93. Asimismo, la solicitud deberá ser presentada dentro del término establecido en el artículo 95 del mismo cuerpo normativo.

De manera adicional, conforme a lo estipulado en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, cuando el acto administrativo —sea este expreso o ficto— haya creado, modificado o reconocido una situación jurídica de carácter particular y concreto, o haya conferido un derecho de igual naturaleza, será indispensable contar con el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular para que pueda procederse con la revocatoria.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

[...]

Así mismo, el artículo 94 del citado CPACA dispone que la revocatoria directa es improcedente bajo los siguientes supuestos:

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, **cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles**, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Así mismo, respecto de sus efectos, se establece conforme al tenor literal del artículo 96 ibidem que:

ARTÍCULO 96. EFECTOS. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

De conformidad con la disposición legal aplicable, se establece la competencia de esta Entidad para efectuar, de oficio, la revocatoria del acto de registro No. RM15-248088-01 del 17 de julio de 2025, mediante el cual se inscribió el establecimiento de comercio con matrícula No. 139147, el cual generó una duplicidad respecto del registro efectuado bajo matrícula No. 139150. Esta facultad se ejerce en calidad de autoridad registral que emitió el acto objeto de la presente controversia.

En cuanto a la figura jurídica de la revocatoria, debe señalarse que esta constituye una facultad mediante la cual se pueden dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados, siempre que se configure alguna de las causales legalmente previstas. Tales causales pueden ser invocadas tanto por la propia administración como por cualquier parte interesada en la actuación.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá se encuentra facultada para revocar de oficio actos administrativos, cuando estos se opongan de forma manifiesta a la ley, vulneren el interés público o causen un agravio injustificado a una persona.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

En el presente caso, se ha identificado que el acto de registro RM15-248088-01 del 17 de julio de 2025 generó, por error involuntario en la incorporación de datos durante el diligenciamiento documental, la inscripción duplicada del establecimiento de comercio con matrícula No. 139147, correspondiente a información ya registrada bajo la matrícula No.139150. Esta duplicación implica una transgresión del principio de legalidad y de la correcta administración de los registros públicos, pudiendo derivar en perjuicios injustificados tanto al titular del derecho como a terceros interesados en consultar información veraz y unívoca.

En consecuencia, dicho acto se encuentra incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA, al evidenciarse su manifiesta oposición al marco legal que rige los registros públicos, específicamente en lo relacionado con la singularidad y autenticidad de los actos de inscripción.

Adicionalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, se verifica que el acto administrativo objeto de revocatoria no ha creado una situación jurídica particular y concreta, ni ha conferido un derecho individual susceptible de protección, toda vez que la información contenida en la inscripción resulta ser errónea y producto de una duplicación indebida. Por lo tanto, no se requiere el consentimiento del titular para su revocación.

Por las razones expuestas y en ejercicio de la competencia legal atribuida a esta Entidad como autoridad registral que expidió el acto, se justifica proceder de manera inmediata con la revocatoria de oficio del registro No. RM15-248088-01 del 17 de julio de 2025, con el propósito de preservar la integridad, veracidad y unicidad de la información contenida en el Sistema Integrado de Información (SII).

Dado que la solicitud de revocatoria se enmarca dentro de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en atención al análisis jurídico realizado, esta Dirección Jurídica y de Registro:

RESUELVE

PRIMERO: Revocar de oficio el acto administrativo de registro No. RM15-248088-01 del 17 de julio de 2025 mediante el cual se inscribió el establecimiento de comercio con matrícula No. 139147, el cual generó una duplicidad respecto del registro efectuado bajo matrícula No. 139150.

SEGUNDO: Se ordena al área de Registros Públicos realizar las acciones pertinentes, técnicas y administrativas con el fin de anular el acto administrativo de registro No. RM15-248088-01 del 17 de julio de 2025 mediante el cual se inscribió el establecimiento de comercio con matrícula No. 139147, el cual generó una duplicidad respecto del registro efectuado bajo matrícula No. 139150.

TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor **DIEGO FERNANDO CHAVARRO ROJAS** identificado con el número de cedula de ciudadanía 94.447.195 al correo ganaderialapiedad19@icloud.com



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

CUARTO: Que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Florencia, Caquetá; a los treinta y un días (31) días del mes de julio de 2025.



JEISON FABIAN TORRES RIVERA
Director Jurídico y de Registros Públicos (E)



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia